

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES

RCS-131-2010.—San José, a las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010.

“Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009”

Resultando:

I.—Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especial, códigos de preselección y registro de numeración vigente.

II.—Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010.

III.—Que el día 19 de enero del 2010, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso Recurso de Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, alegando en resumen lo siguiente:

- a. **Respecto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica:** (1) Se efectúa una modificación del Número Nacional Significativo pasando de 8 a 12 dígitos en contraposición a los dispuesto en el Plan Nacional de Numeración Decreto N° 35187-MINAET, sin considerar que el artículo 7 del Decreto N° 35187-MINAET, reserva en forma exclusiva la MINAET, la potestad de actualizar y modificar el citado Plan, (2) No es cierto que en Plan de numeración de cita disponga que los 2 o 3 dígitos deben identificar al operador o proveedor de servicios, (3) La estructura del número nacional o internacional incluido en el Resultando V y Por Tanto I de la resolución que se impugna, contraviene los artículos 11 y 12 del Plan de Numeración dictado por el Poder Ejecutivo, por cuanto amplía de 8 a 12 dígitos el número de abonado. (4) El desglose del número de abonado que se utiliza en la resolución y que califican con la letra T (tipo de servicio) no existe en las regulaciones contenidas en el Decreto 35187-MINAET ni en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T), (5) Que existen centrales TDM y plataformas que no están en capacidad de soportar el cambio a 12 dígitos; lo que provocaría un impacto financiero para el ICE al tener que sustituirlas, además de la afectación a los usuarios y las implicaciones de índole comercial en general, afectándose socios comerciales, sistemas informáticos e inversión, (6) En relación con los resultandos X y XI de la Resolución RCS-590-2009, que regula la estructura de numeración para las estaciones de barco; con base en la Recomendación UIT-R M.585.4, es preciso manifestar que se pudo constatar en la página oficial de la UIT que dicha recomendación se encuentra declarada como obsoleta, siendo que su sustituta está aún en proyecto de elaboración y le fue asignado el número 585.5.
- b. **Respecto al registro de numeración vigente:** (1) La antigua Dirección de Telecomunicaciones de la ARESEP no autorizaba numeración al ICE, ya que dicho Instituto era el competente para la administración del Plan de Numeración a nivel Nacional, (2) La SUTEL no dispone del registro de numeración actualizado, pues en ningún momento solicitó al ICE el Plan de Numeración vigente en el país, (3) Con base en el transitorio del Plan de Numeración vigente, existe obligación de la SUTEL y de todos los proveedores en el mercado, de respetar la asignación numérica actual.
- c. **Respecto a la estructura de numeración para servicios especiales:** (1) El artículo 12.3 del Plan Nacional de Numeración vigente no establece disposición alguna que exija o recomiende la ampliación de los 3 dígitos de los números de servicios especiales, (2) Se considera que la cantidad de 57 números existentes actualmente es suficiente para brindar este tipo de servicios, pues el mismo artículo 45 del a Ley General de Telecomunicaciones, establece que los operadores y proveedores deben posibilitar el uso

de los mismos números; es decir resulta indiferente la cantidad de nuevos operadores y proveedores en el mercado para efectos de uso de los números especiales, (3) El artículo 12.3 del Plan Nacional de Numeración vigente no se establece disposición alguna que exija o recomiende la ampliación de los 3 dígitos de los números de servicios especiales, (4) La obligación impuesta al ICE por ese Consejo en el Punto 4 del Por Tanto V de informar a los clientes sobre el cambio, resulta técnicamente imposible, dadas las limitaciones técnicas de las centrales existentes, por lo que se requerirá realizar modificaciones gravosas que exigen hacer estudios técnicos previos tanto en los centros de conmutación como en los centros corporativos y las plataformas de servicio, (5) El aumento de un dígito en la estructura de números especiales es una clara violación al transitorio del Plan Nacional de Numeración vigente.

- d. **Respecto a la estructura de numeración de códigos de preselección:** (1) El Plan Nacional de Numeración en ninguna parte indica que los códigos de preselección se digitarán de previo a la marcación del destino nacional o internacional, ni que deban constar de cinco dígitos como máximo, (2) El artículo 12.3 b) inciso i) del Plan Nacional de Numeración no faculta a la SUTEL al establecimiento de los códigos de preselección con la estructura propuesta, por lo que resultan nulos, (3) En el caso de las telecomunicaciones nacionales realizadas a través del servicio telefónico nacional definido en los términos del artículo 7 de la Ley N° 8660, no se requieren códigos de preselección de operador o proveedor de servicios, al ser el ICE el único autorizado por la Ley para ofrecer esos servicios, (4) Los sistemas actuales del ICE no permiten técnicamente incorporar la prescripción, pues dado que en Costa Rica no existen llamadas de larga distancia nacional que requieran el uso de un código de preselección para el tráfico nacional, (5) Respecto a la modalidad llamada por llamada, el ICE requeriría un tiempo razonable para determinar la factibilidad técnica de poderla implementar por medio de la realización de pruebas de funcionamiento. (6) Si lo que la SUTEL pretendía era introducir proveedores de servicios de Voz IP a través de una red especializada IP, se considera que es innecesario introducir códigos adicionales a los ocho dígitos actuales para su preselección, ya que cada operador o proveedor de servicios de VoIP puede tener los dígitos superiores específicos del Plan de numeración que lo identifique en el controlador IP en el cual este autenticado, (7) La estructura propuesta llevaría a las centrales fijas al límite de su capacidad de análisis, ya que se verían sometidas a aumentar de una a cinco cifras para el campo PRESEL, (8) En cuanto a las modalidades de prescripción automática y preselección llamada por llamada para la telefonía móvil se resuelven a través de la oferta de interconexión y roaming entre operadores, (9) Es necesario otorgarle al ICE el tiempo razonable que le permitan estudiar los impactos técnicos, económicos en sus sistemas operativos y de gestión de clientes, para determinar su factibilidad.
- e. **Respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración:** (1) No se considera procedente el cumplimiento de pruebas de tasación como condición previa para la asignación de números, tal y como se considera en el Considerando XIV; subparte iii) del punto 1) y punto 4 del Por Tanto XIII; ya que las pruebas de tasación corresponde al ámbito de competencia de la potestad de regulación de calidad de los servicios que debe ejercer la SUTEL una vez que éstos se encuentren funcionando; es decir, de forma posterior a la asignación de los bloques de numeración, (2) Se considera que los requisitos descritos en el Considerando XVI de la resolución, no son suficientemente específicos para efectos de garantizar la seguridad jurídica en el trámite de solicitud de bloques de numeración.

Finalmente, el ICE solicita: (1) Que con base en el artículo 158, 162 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se reconsidere la Resolución RCS-590-2009, por ser evidente la disconformidad de sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, así como los efectos perjudiciales para el interés del ICE y de los usuarios costarricenses; (2) Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada en el tanto no se resuelva el presente recurso de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, (3) Se le otorgue una audiencia para hacer valer sus derechos y ampliar los argumentos señalados.

IV.—Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.

V.—Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 385-SUTEL-2010 del día 25 de febrero del 2010, los ingenieros José Gonzalo Acuña González y Glenn Fallas Fallas, y la abogada Mariana Brenes Akerman, rindieron el informe técnico-jurídico respectivo.

VI.—Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Considerando:

1º—**Naturaleza del recurso.** El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2º—**Legitimación.** El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

3º—**Representación.** Según consta en la certificación de personería aportada junto al recurso, el señor José Abraham Madrigal Saborío, cédula de identidad 1-412-228, es apoderado general sin límite de suma del ICE con facultades suficientes para plantear el presente recurso.

4º—**Temporalidad del recurso.**

- I. La resolución recurrida fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 9 el día 14 de enero del 2010, y la impugnación fue planteada el día 19 de enero del 2010.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto (14 de enero del 2010) y la de interposición del recurso (19 de enero del 2010), con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

5º—**Análisis de los principales argumentos del recurrente**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico-jurídico rendido mediante oficio número 385-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“B. Análisis técnico-jurídico

I. Respecto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica:

- a. En cuanto a la estructura de numeración establecida en la resolución RCS-590-2009, la misma encuentra sustento en la Sección 6.2.1 de la Recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T. Asimismo, debe considerarse que en Costa Rica no existe el servicio de larga distancia nacional, con lo cual el NDC no se utiliza en nuestro país y por lo tanto, la estructura de numeración de 8 dígitos se mantiene invariante, lo cual fue debidamente aclarado en la resolución recurrida. En este sentido, las argumentaciones relacionadas con la ampliación de la estructura a 12 dígitos, la afectación en cuanto a inversión, comercialización y clientes, no es procedente.
- b. Lleva razón el recurrente al indicar que la estructura de numeración establecida en la resolución RCS-590-2009 no se ajusta a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Plan Nacional de Numeración, decreto ejecutivo número 35187-MINAET.

En este sentido, el decreto claramente establece:

“Artículo 11.—Estructura del número internacional. El número internacional se compone de: código de país (CC), indicativo nacional de destino (IND) y del número de abonado (NA), con una longitud total de once (11) dígitos (Figura 1).

En Costa Rica se mantendrá el siguiente formato de número internacional. El mismo formato aplicará en caso de obtener un nuevo APN.

Figura 1:

Código País (Tres dígitos)	IND (Cuatro dígitos)	NA (Cuatro dígitos)
506	NXXX	XXXX
NÚMERO INTERNACIONAL		

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Artículo 12: Descripción de la estructura del número.

12.1 Código de País (CC)

El código de país es un número de máximo tres dígitos definido por la UIT para identificar cada país en el ámbito internacional. A Costa Rica le corresponde el número 506.

12.2 Número Nacional (Significativo) N(S)N

El número nacional (significativo) es usado para seleccionar el abonado de destino según la numeración asignada por la SUTEL conforme el presente Plan, o para seleccionar el servicio deseado de la categoría de servicios seleccionados.

12.3.a Indicativo Nacional de Destino (NDC): Cuatro Dígitos

Es el código que combinado con el número de abonado constituye el número nacional (significativo). Tiene la función de seleccionar proveedores de servicios, redes o categorías de servicios. Se reserva la numeración que comienza por el dígito 1 para la numeración de servicios especiales, marcación 1XY o 1XYZ

12.3.b Número de Abonado (SN): Cuatro Dígitos

El número de abonado identifica a un suscriptor según códigos de preselección de proveedores asignados por SUTEL, redes o categorías de servicio. Su longitud es de cuatro dígitos.

i. Códigos de Preselección de proveedor de servicios de telefonía

La SUTEL asignará a cada proveedor solicitante la numeración, conforme lo establecido en el presente Plan. Los proveedores de servicios podrán ser identificados según los códigos iniciales asignados.

ii. Numeración para redes

La numeración para redes la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) identificados por códigos de destino nacional asociados directamente a una red específica.

iii. Numeración para servicios

La numeración para servicios la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) identificados por códigos de destino nacional asociados a categorías de servicios tales como cobro revertido, tarifa con prima y los demás que la Unión Internacional de Telecomunicaciones incluya en el futuro y que por sus características no correspondan a ninguna de las categorías

anteriores. Inicialmente se definen tres códigos de destino nacional para tres categorías de servicios tal y como aparece en la Tabla. El código 800 se define para los servicios de cobro revertido automático permitiendo el proceso de embeber dichos números dentro del esquema internacional definidos en la Recomendación UIT-T E.169 "Universal International Freephone Number (UIFN)".

NDC	Servicio	Descripción
800	Cobro Revertido	Aplica para todos aquellos servicios en los cuales la llamada se carga al abonado de destino.
90X	Tarifa con prima	Esquema de numeración para tarifa con prima.
900	Acceso a Internet	Numeración para prestación del servicio de acceso a Internet

Donde: X: Cualquier dígito del 1 al 9, ambos inclusive.

Se exceptúa de la tabla anterior los códigos 979 y 808 mismos que son los códigos de acceso internacional conforme las recomendaciones UIT-T 169.2 y UIT-T 169.3."

Por lo tanto, debe modificarse la estructura inicialmente propuesta por el Consejo de la SUTEL con el fin de lograr una congruencia entre la estructura de la UIT-T E.164 y la establecida en el decreto transcrito. En este sentido, es necesario eliminar el desglose de la letra "T" del número de abonado relacionada con el tipo de servicio.

- c. En cuanto al argumento del ICE respecto a la obsolescencia de la Recomendación UIT-R M.585.4 y el hecho que su sustituta está aún en proyecto de elaboración; debe considerarse que estos factores no imposibilitan la aplicación de esta normativa y que resulta improcedente utilizar una recomendación no ratificada por la UIT. Por lo tanto, este argumento no es válido.

II. Respetto al registro de numeración vigente:

- a. Si bien es cierto la antigua Dirección de Telecomunicaciones y Correos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) no autorizaba la asignación de numeración; dentro de sus competencias se encontraba el avalar la entrada en operación de centrales nuevas y ampliaciones; lo cual indirectamente correspondía a una autorización para la utilización efectiva de la numeración. Asimismo, el registro de numeración de asignación vigente que forma parte de la resolución recurrida contiene la numeración correspondiente a la capacidad de líneas efectivamente instaladas en los distintos conmutadores del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, con lo cual se garantiza el uso eficiente del recurso de numeración y se respeta lo establecido en el transitorio del Plan Nacional de Numeración.
- b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es un objetivo de dicho cuerpo normativo asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, dentro de los cuales se encuentra el recurso número. Adicionalmente, según lo establece el artículo 60 incisos f) y g), y el artículo 73 inciso j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, corresponde a la SUTEL garantizar el uso eficiente de estos recursos.
- c. En virtud de lo anterior, lo dispuesto en el artículo transitorio del Plan Nacional de Numeración no puede interpretarse de forma tal que el ICE mantenga asignadas de forma exclusiva la totalidad de los números telefónicos que inician con 2 y 8, para un total de veinte millones de números. En este sentido, debe contemplarse que la totalidad de números utilizados en la actualidad por el ICE asciende a un aproximado de cuatro millones quinientos mil, lo cual no sólo resulta excesivo e innecesario, sino que además contradice el principio consagrado en el artículo 3, inciso i) de la

Ley 8642 (fuente de mayor jerarquía que el Plan Nacional de Numeración según el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública):

Artículo 3º—Principios rectores.

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

- i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- d. Adicionalmente, debe destacarse que si se llegara a permitir al ICE conservar la totalidad de números telefónicos mencionados, el Consejo de la SUTEL estaría desincentivando la inversión en el sector de las telecomunicaciones e incumpliendo su obligación de garantizar transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica según lo dispone el artículo 73, inciso c) de la Ley 7593.
- e. Por lo anterior, el anexo que contiene el registro de numeración vigente debe mantenerse invariante, con excepción de eliminar la desagregación para el prefijo denominado con la letra "T".

III. Respetto a la estructura de numeración para servicios especiales:

- a. En lo que corresponde a la estructura de numeración para servicios especiales, el artículo 12.3 del Plan Nacional de Numeración, establece en lo que interesa: "(...) Se reserva la numeración que comienza con el dígito 1 para la numeración de dígitos especiales, marcación 1XY ó 1XYZ", por lo que el establecer números especiales de cuatro dígitos ya se encuentra contemplado en dicho Plan. Esto a su vez permitiría un trato igualitario y equitativo para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en el país.
- b. La obligación impuesta por la SUTEL en el punto V de la resolución recurrida deberá ser acatada por el ICE, en el entendido que no existe imposibilidad técnica real para la implementación de la numeración de servicios especiales con cuatro dígitos, tal y como lo afirmó el personal del ICE durante la audiencia conferida por el Consejo de la SUTEL el día 12 de febrero del 2010.
- c. El cambio de tres a cuatro dígitos para la estructura de numeración especial no elimina la numeración asignada a la fecha al ICE; sino más bien amplía la capacidad de brindar números de esta categoría de otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, asegurando en todo momento que el ICE conserve la misma cantidad de números especiales con que cuenta en la actualidad.
- d. En virtud de lo anterior no existe justificación válida para posponer los efectos de lo establecido en el punto V de la Resolución RCS-590-2010.

IV. Respetto a la estructura de numeración de códigos de preselección:

- a. De acuerdo con lo establecido en artículo 12.3 b aparte i) del Plan Nacional de Numeración, corresponde a la SUTEL la asignación de códigos de preselección de operador; por lo que para estos efectos y considerando la estructura de numeración de servicios especiales de cuatro dígitos, se dispuso de los prefijos 19YZ como códigos de preselección de operador, lo cual en ningún momento contraviene el ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que no se está incrementado la cantidad de dígitos de la estructura de numeración nacional, sino que se está

utilizando de manera eficiente la numeración dispuesta para servicios especiales como es el caso de la preselección de operador.

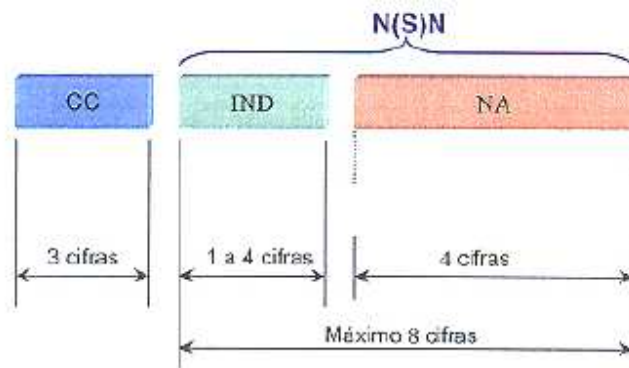
- b. Además, el resto de la argumentación relacionada con la preselección de operador, resulta improcedente dado que los números de preselección pretenden asegurar que los usuarios obtengan los mayores beneficios del proceso tecnológico y la convergencia, así como promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y lograr precios asequibles. Debe aclararse que la preselección es un mecanismo que faculta a los usuarios, cuyo acceso es brindado por el operador incumbente, a optar por que su tráfico sea encaminado a través de otro operador.
- c. Adicionalmente, lo indicado por el ICE respecto a la no existencia del servicio de larga distancia nacional no es de recibo ya que por medio de estos códigos es posible acceder tanto a tráfico nacional como internacional.
- d. En cuanto a la imposibilidad técnica del ICE para establecer la prescripción automática o llamada por llamada, en la audiencia conferida por el Consejo de la SUTEL al ICE el día 12 de febrero del 2010, el personal del ICE indicó en forma clara y contundente que no existían limitaciones técnicas importantes. Aunado a ello, en el recurso presentado no se especifican las limitaciones técnicas que supuestamente imposibilitan la implementación de los códigos de preselección de operador, por lo que resulta imposible determinar la veracidad de lo argumentado.
- e. En el punto IX de la resolución recurrida se brinda un plazo de 60 días hábiles a fin de que el ICE implemente los respectivos códigos de preselección, lo cual se considera razonable dado que no se ha demostrado la existencia real de la citada imposibilidad técnica.
- f. Por lo anterior, procede mantener lo establecido en cuanto a los códigos de preselección conforme a la Resolución RCS -590-2009. Únicamente se considera necesario ajustar la figura del punto VIII de la citada resolución a fin de brindar mayor claridad respecto a la no variación de la cantidad de dígitos de los números de abonado.

V. Respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración:

- a. En cuanto al cumplimiento de pruebas de tasación como una condición previa para la asignación de numeración, es importante indicar que como parte de las pruebas técnicas necesarias para la asignación de recursos de numeración se encuentra la accesibilidad a los distintas redes nacionales e internacionales; por lo que en dicha evaluación es factible y eficiente evaluar la correcta tasación de las comunicaciones, así como los números que no deben ser tasados, situación que conforme a las Leyes 7593 y 8642 son potestad de la SUTEL.
- b. En cuanto a lo aducido por el ICE sobre la falta de claridad en el Considerando XVI, no se desarrolla la argumentación correspondiente por lo que se desestima esta argumentación.

A. Conclusiones y Recomendaciones

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009; específicamente en cuanto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica, efectuando los siguientes ajustes:
 - a. Corregir el Punto I. del Por Tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

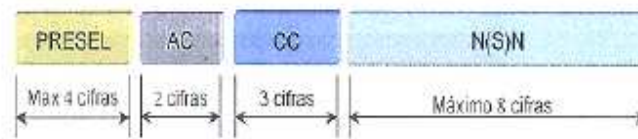
CC: Indicativo de país para redes (506)

IND: Indicativo nacional de destino

N(S)N: Número Nacional (significativo).

NA: Identificador de abonado, conformado por 4 dígitos

- b. Corregir el aparte iii. del inciso 2) del punto VIII. del Por tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

PRESEL: código de preselección conformado por el prefijo 19YZ, con “Y” y “Z” cualquier número del 0 al 9. El código 18YZ se reserva para esta aplicación a futuro.

AC: Código de acceso, 00 para larga distancia internacional, el cual no se digita para efectos de tráfico nacional.

CC: Código de país, este código no se digita para efectos de tráfico nacional.

N(S)N: Número Nacional (significativo).

- c. Corregir el registro de numeración vigente, en cuanto a la denominación de cada una de las columnas de la tabla, quedando de la siguiente manera:

NSN			
	Numeración asignada	Utilización del número E.164	Operador, Proveedor y Servicio
	Número (IND + NA) Cantidad		

II. Apercibir al ICE que deberá cumplir con los plazos indicados en los puntos V, IX, y X del Por Tanto de la Resolución RCS-590-2009 a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso interpuesto.

III. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009.

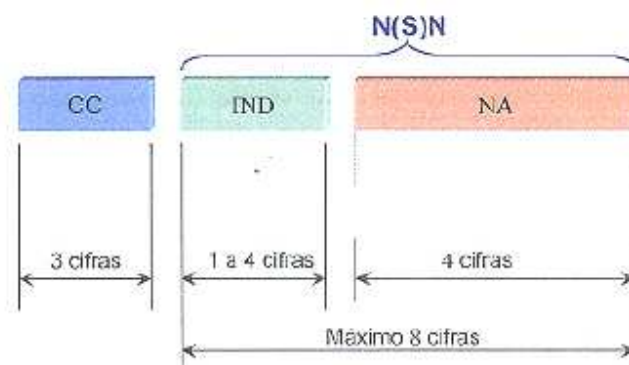
II.—De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, tal y como se dispone. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA

DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por ICE contra la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009; específicamente en cuanto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica, efectuando los siguientes ajustes:
- a. Se corrige el Punto I. del Por tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

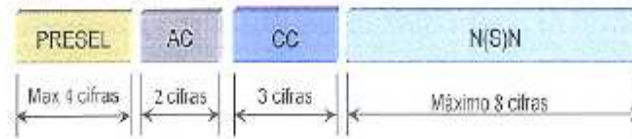
CC: Indicativo de país para redes (506)

IND: Indicativo nacional de destino

N(S)N: Número Nacional (significativo).

NA: Identificador de abonado, conformado por 4 dígitos

- b. Se corrige el aparte iii. del inciso 2) del punto VIII. del Por tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

PRESEL: código de preselección conformado por el prefijo **19YZ**, con “**Y**” y “**Z**” cualquier número del 0 al 9. El código 18YZ se reserva para esta aplicación a futuro.

AC: Código de acceso, **00** para larga distancia internacional, el cual no se digita para efectos de tráfico nacional.

CC: Código de país, este código no se digita para efectos de tráfico nacional.

N(S)N: Número Nacional (significativo).

Se actualiza el registro de numeración vigente el cual se encuentra publicado en la página web de la SUTEL, en cuanto a la denominación de cada una de las columnas de la tabla, quedando de la siguiente manera:

NSN		Utilización del número E.164	Operador, Proveedor y Servicio
Numeración asignada			
Número (IND + NA)	Cantidad		

- II. Apercibir al ICE que deberá cumplir con los plazos indicados en los puntos V, IX, y X del Por Tanto de la Resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, contados a partir de la notificación de esta resolución.
- III. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

Notifíquese y publíquese.

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.—Walther Herrera Cantillo.—Maryleana Méndez Jiménez.—1 vez.—O. C. 85-010.—(Solicitud N° 3818).—C-501750.—(IN2010029975).